



## La responsabilidad de los Centros Educativos frente a sus alumnos en tiempos de pandemia



*José Rafael Carrillo Parada  
Asesor Jurídico de Asinort*

**E**n la Edición 33 del periódico MAESTROLegal, publicada en el mes de julio de 2011, tuvimos la oportunidad de tratar este importante tema, el cual cobra vigencia en atención a la delicada situación originada por la pandemia del COVID-19, que hoy genera muchas inquietudes; sobre todo por la insistencia del Ministerio de Educación en implementar la presen-

cialidad, bajo el esquema de alternancia conforme a la Directiva 11 del 12 de marzo de los corrientes y los lineamientos emitidos el 13 de junio. Sea el momento para manifestar que, por encima de estos actos administrativos, están los principios y derechos fundamentales a la salud y la vida, tal como lo establece el artículo 4° de nuestra Constitución Política, el cual consagra:

*“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*

Traemos a colación lo manifestado por el doctor Rafael Sus Cabrera, destacado catedrático y estudioso de la responsabilidad civil docente, en cuanto a que son muchas y de diversa índole las obligaciones legales que adquieren las Instituciones Educativas, tanto públicas como privadas, al momento de suscribir el contrato de educación (Matrícula) con los alumnos y padres de familia: **“La primera y más importante de ellas es, por supuesto, la de prestar el servicio público que corresponde a su objeto social y misional; la segunda en prioridad, por no decir que la más importante, es la que tiene que ver con el deber de garantizar la integridad y la seguridad física, mental y emocional de los educandos”** (Negrillas fuera del texto original).

En el mismo sentido, el Docente-Abogado argentino Fernando Carlos Ibáñez,

afirma que el régimen de “*guarda educativa*”, exige el cumplimiento del “guardador” de obligaciones específicas, tales como el cuidado y deberes de vigilancia activa del menor. Cuando un menor ingresa a un establecimiento educativo, la posibilidad de cuidado y vigilancia de sus padres queda sumamente restringida y resignan en forma temporal sus deberes-derechos de cuidarlos y educarlos, quedando éstos a cargo de la institución. En este sentido podemos afirmar que existe una verdadera delegación de la guarda a favor del establecimiento educativo, quien asume las responsabilidades que esta situación trae aparejada.

En aquella ocasión graficábamos este tema con titulares de periódicos nacionales en la última década:

*“Declarado administrativamente responsable al Distrito Capital - Secretaría de Educación - Institución Educativa Distrital A. G. porque un niño se atragantó con un mamoncillo”*

**“Pepe, Únete y la Guatoca cobraron la vida de unos menores por anoxia”**

**“Salida pedagógica le cuesta al estado más de tres mil gramos de oro al regresar de visita al museo del mismo metal”**

**“Empanadas bailables terminan en tragedia”**



**“Explosión de fósforo blanco en laboratorio del Colegio S.M, deja sin diestra a destacado alumno”**

A ellos le agregamos unos más recientes, tales como:

*“Omisión del deber de supervisión de directivas y personal docente de colegio causó lesiones personales de estudiante menor de edad quien perdió su ojo izquierdo ocasionado por pupitre en mal estado. Por este motivo fue condenado patrimonialmente el Departamento de Santander, mediante acción de reparación directa. (Consejo de Estado. Radicación número: 68001-23-31-000-1999-02283-01(37994). Sección Tercera 2016)”*

*“La Gobernación, la Secretaría de Educación departamental, el colegio Antonia Santos y un docente de Puerto Boyacá tendrán que pagar cerca de 263 millones de pesos por el daño moral ocasionado a la familia de un estudiante que perdió la vida el 1º de octubre de 2007 (Tribunal Administrativo de Boyacá. Mayo 26 de 2020)”*

Los anteriores titulares, que parecen risibles, se encuentran sustentados en sendas sentencias de autoridades judiciales, cuyo común denominador es la negligencia, falta de cuidado e imprevisión por parte de la institución educativa, que dan como resultado hechos luctuosos, en los cuales se han visto involucrados

niños y niñas que días u horas antes del suceso, correteaban por los patios, jardines y pasillos de los centros escolares.

El objetivo del presente escrito es lanzar una alerta a las comunidades educativas, las cuales en muchas ocasiones no han tomado conciencia de la responsabilidad por el hecho de administrar personal, sobre todo en tratándose de infantes o jóvenes inquietos, fogosos e imprudentes, comportamiento propio de su edad; riesgos que se multiplican en las actuales circunstancias de una pandemia tan agresiva como la que estamos padeciendo.

En cuantas ocasiones (gracias a Dios sin consecuencias) impedimos que el niño entre a la institución porque llegó cinco minutos tarde o no trajo el uniforme o tenía el cabello largo o lo mandamos a comprar cualquier chuchería a la “tienda de enfrente” o lo sacamos al polideportivo a educación física porque en el establecimiento no hay campo deportivo o hacemos tarde de piscina sin la debida supervisión o para recolectar fondos hacemos unas “empanadas bailables” pasadas con un “refajito” o improvisamos la excursión de grado a la costa porque el tío de Juanito nos ofreció barato el pasaje en el Chevrolet modelo 61.

Esta lista sería interminable. Yo sé, estimado docente, que en este momento usted está reflexionando sobre las imprudencias que se han cometido en algún momento de la vida, las cuales, por fortuna, vuelvo a repetir, no nos han traído

hechos lamentables, desde el punto de vista de la responsabilidad disciplinaria, penal o civil.

Para ampliar un poco más sobre el tema de la responsabilidad civil, debemos referir lo que exponen destacadas sentencias emanadas de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado; entre ellas la radicada bajo el número Sentencia 2004-02535 de noviembre 22 de 2017, que expresa:

*“En el marco de la responsabilidad de la administración por las actuaciones u omisiones en las que incurran los establecimientos educativos, se ha considerado que la misma deviene de las obligaciones de vigilancia y control que el garante ejerce respecto de las personas puestas bajo su custodia y de la relación de subordinación entre el profesor y/o el personal directivo del colegio frente al estudiante. También se ha dicho que el deber se activa no sólo durante el tiempo en que el alumno permanece dentro de las instalaciones escolares, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovida por éste. El artículo 2347 del Código Civil, establece que “toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”. Así **los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discipu-***



**los mientras están bajo su cuidado,** y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso. “La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovida por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares. El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la po-

sición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente”. (Negritas fuera del texto original).

Es conveniente advertir que el deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir los alumnos es inversamente proporcional a su edad o capacidad de discernimiento; así tenemos que es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o psicológicas, pero es más moderado en relación con alumnos mayores de edad. Es decir, aunque los centros educativos

mantienen el deber de seguridad y cuidado sobre todos los alumnos, es claro que entre más avanzada sea la edad de los mismos, mayor libertad de decisión deberá concedérseles; por lo tanto, el deber de vigilancia se mantendrá para advertirles del peligro, prohibirles el ejercicio de actividades que puedan representarles riesgos y rodearlos de todas las medidas de seguridad aconsejables.

Así mismo, ha reiterado el Consejo de Estado que *“el centro educativo asume una posición de garante en relación con sus alumnos y por ende la obligación de responder por los daños que éstos sufran o causen a terceros, siendo posible su exoneración demostrando su diligencia o la existencia de una causa extraña, en virtud de lo consagrado en el artículo 2347 del Código Civil”*.

### Fundamentos de la responsabilidad del Estado en la Constitución de 1991

A partir de la Constitución Política de 1991 (artículo 90) el ordenamiento jurídico colombiano consagra un precepto constitutivo de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado (recogiendo tanto la responsabilidad de naturaleza contractual como la extracontractual).

Así, afirma inicialmente el Consejo de Estado, con sustento en esta consagración constitucional, que son dos los elementos indispensables para la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado y demás personas jurídicas de derecho público:

- a. El daño antijurídico.
- b. La imputabilidad del mismo al Estado.





Se resalta en este punto, el acento reparador de la responsabilidad estatal, es decir que de una finalidad meramente sancionatoria pasa a ser típicamente reparatoria, tomando en cuenta para su operatividad no tanto al agente del daño (merecedor de la sanción) sino a su víctima (merecedora de la reparación).

Dada la restricción de espacio y en consideración al abundante material jurisprudencial existente, se puede resumir esta importante temática en los siguientes puntos:

1. Lo primero que debe establecerse es que los directores y docentes de los establecimientos educativos públicos, son dependientes del Estado, en este sentido quien debe tomar las medidas de organización y garantizar la seguridad

de los estudiantes es el propietario del establecimiento público, es decir el Estado, siendo este, quien tiene la responsabilidad ante los daños que se puedan causar a los alumnos.

2. Es un fin primordial de la educación integral, que se promueva el bienestar general de los alumnos, las Instituciones de educación deben brindar vigilancia y seguridad a sus alumnos de una manera concomitante a la obligación educacional, y velar por el cumplimiento de esa seguridad es una tarea que debe ser materializada por los docentes y directores de las referidas instituciones de educación.
3. El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el prime-

ro, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.

4. Es necesario extremar las medidas de seguridad, aún en la realización de actividades recreativas.
5. Si bien, dentro de las nuevas tendencias pedagógicas, la educación que se imparte en los colegios debe respetar ciertos parámetros de libertad y autonomía, ello no obsta para que se adopten las medidas de seguridad necesarias con el fin de garantizar la integridad física de los alumnos, respetando desde luego la independencia que se les otorga.

### Posible responsabilidad derivada del contagio del COVID-19

Como lo afirma una importante firma de abogados españoles\* la responsabilidad civil extracontractual y contractual cobran protagonismo en el daño por conta-

gio, originado no por el virus en sí mismo sino por las medidas implementadas por la Administración con relación al contagio. El punto de partida, se configura siempre y cuando se demuestren los tres elementos clásicos de la responsabilidad:

1. Una actuación culposa o negligente del productor del daño.
2. Un daño real con suficiente entidad.
3. Nexo causal entre la actuación y el daño producido.

Conforme a lo anterior, en una institución educativa, conforme al artículo 2347 del Código Civil Colombiano, devendría responsabilidad, en caso que se presentará un incidente fatal, siempre y cuando la persona obligada a responder por el daño no hubiera puesto la actividad y cuidado que su calidad exige para impedirlo, tal y como lo reza una vieja sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia del 14 de febrero 1941, L, 739.

---

\*Domingo Monforte Abogados. Multiresponsabilidad del daño por contagio.